

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° 294

**ANT : Consulta de contribuyente que
indica.**

MAT : Da respuesta.

PROVIDENCIA, 18 Octubre 2010.

**De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

**A : Sr. XXXXXXXXXX, RUT yyyyyyyy
zzzzzzzzzzzzzz.**

1.-Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación efectuada con fecha 05.07.2010, relacionada con la situación que se produjo en su declaración de Impuesto a la Renta A.T. 2009 al mantener Ud. fondos mutuos en dólares en el Banco BCI. Sobre lo consultado, puedo informar a Ud. lo siguiente:

1.- Conforme a las instrucciones que el Servicio ha dado a las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, estas deben informar, a través de la Declaración Jurada 1894, las inversiones o reinversiones efectuadas por los partícipes, el mayor o menor valor obtenido en el rescate de cuotas y las liquidaciones de cuotas destinadas a reinversión en otros fondos mutuos administrados por la misma u otra sociedad, todo ello en concordancia con lo estipulado en el Artículo 18 quáter de la Ley de Impuesto a la Renta, (actualmente derogado por la Ley N° 20.448 a partir del 01.10.2010 y reemplazado por el nuevo art. 108 de la Ley de Impuesto a la Renta). En la declaración jurada se deberá informar todas las operaciones ya referidas, sin importar si la adquisición de las cuotas respectivas se realizó antes o después del 19.04.2001, siempre que se trate de fondos NO acogidos a los artículos 42 Bis y 57 Bis de la Ley de la Renta.

2.- Asimismo, el Servicio ha impartido instrucciones sobre esta materia en Circular N° 10 de 23.01.2002, señalando que el mayor valor obtenido por el rescate de las cuotas de los fondos mutuos no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta, cualquiera sea la fecha de adquisición de las cuotas, se determina de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 17 del D.L. N° 1328 de 1976, el cual señala que el beneficio que la inversión en un fondo mutuo reportará a los partícipes, será el incremento que se produzca en el valor de la cuota como consecuencia de las variaciones experimentadas por el patrimonio del fondo. Ahora bien, dicho beneficio será percibido por los partícipes con ocasión del rescate total o parcial de las cuotas del fondo mutuo, y estará representado por el "mayor valor" que se determine como la diferencia entre el valor de adquisición invertido en cada cuota y el valor de rescate de las mismas, debidamente reajustado el primero (el de adquisición), de acuerdo con el porcentaje de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al del rescate.

Añade la Circular que, en todo caso, la determinación del mayor valor será efectuado por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, de acuerdo a la modalidad ya señalada, considerando para tales efectos las normas e instrucciones que haya impartido sobre la materia la Superintendencia de Valores y Seguros.

3.- Respecto al tratamiento tributario que se dará a ese mayor valor, va a depender si el beneficiario de tales rentas está obligado o no a declarar en Primera Categoría sus rentas efectivas según contabilidad, sea completa o simplificada, en cuyo caso, si están obligados, ese mayor valor va a quedar sujeto a las normas de Primera Categoría , Global Complementario o

Adicional de la Ley de la Renta, computándose dichas rentas en la base imponible en la oportunidad de su percepción, retiro o distribución.

En el caso de contribuyentes que no están obligados a declarar sus rentas efectivas en Primera Categoría mediante contabilidad, la utilidad obtenida por el "mayor valor" percibido con ocasión del rescate de las cuotas representativas de dichos fondos, en este caso, estará exento de Impuesto de Primera Categoría, pero afecto a Impuesto Global Complementario o Adicional, según lo establece el inciso primero del art. 18 quáter de la Ley de la Renta.

Entre estos últimos contribuyentes se encuentran los siguientes:

- Contribuyentes de los artículos 20 N° 1, 34 N° 1 y 34 bis de la Ley de la Renta, que declaren a base de renta presunta por cumplir con los requisitos que exigen dichas disposiciones legales para acogerse al citado régimen de tributación;
- Rentistas del artículo 20 N° 2 de la ley del ramo;
- Pequeños contribuyentes del artículo 22 de la ley del ramo, por cumplir con los requisitos que exige dicha norma legal para ser calificados de pequeños contribuyentes; y
- Trabajadores dependientes e independientes del artículo 42 N° 1 y 2 de la ley del ramo.

3.- Por último, respecto de la situación particular de su declaración de Impuesto a la renta A.T. 2009, cabe señalar que, cumpliendo con la obligación dispuesta en Resolución Ex N° 171 de 26.12.2008, el Banco MMMMM nos entregó la siguiente información en la Declaración Jurada 1894:

Formulari o	Rut Declarantes	Inversión Nominal	Rescate Nominal	Mayor Valor	Menor Valor
1894	xxxxxxxx	\$32.686.757	\$39.850.115	\$7.163.358	0

En base a esta información se formuló la Observación a su declaración de renta A.T. 2009, situación que se le informó en Notificación folio N° xxxxxxxx de zzzz.2010 en cuanto a que sus rentas percibidas por concepto de Capitales Mobiliarios se encontrarían subdeclarados,

Mayor información sobre la materia puede ser consultada en la página web de este Servicio, www.sii.cl, en las Circulares N° 10 de 2002, 58 y 61 de 2007, así como oficios al respecto, contenidos en Administrador de Contenido Normativo.

Saluda atte. a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL